

Expte.

DI-1354/2006-9

**Sr. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE CASPE
Plaza de España, 1
50700 CASPE
ZARAGOZA**

22 de marzo de 2007

I.- HECHOS

Primero.- En su día, tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el referido escrito de queja se aludía a que en el Pleno celebrado el pasado 11 de julio de 2006, el Grupo Municipal Independiente del Ayuntamiento de Caspe, en el apartado de ruegos y preguntas, solicitó de la Alcaldía la aclaración de determinados datos relativos a percepciones económicas de la misma, formulándose el ruego de que se emitiera un informe jurídico sobre lo requerido, tal y como constaba en el Acta aprobada por el Pleno en sesión celebrada el 12 de septiembre de 2006.

No obstante lo anterior, se nos señalaba que dicho Grupo había tenido conocimiento de que dicho informe no iba a ser facilitado.

Tercero.- Habiéndose examinado dicho escrito de queja se acordó admitir el mismo a mediación y dirigirnos al Ayuntamiento de su presidencia con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada en la misma.

Cuarto.- En cumplida atención a nuestra solicitud, se nos proporcionó un informe emitido el 22 de julio de 2003 por la Secretaria del Ayuntamiento de Caspe sobre tramitación de procedimientos para la asignación de retribuciones, asistencias e indemnizaciones de los miembros de la Corporación Municipal, otro de la Interventora en fecha 29 de julio de 2003, un Decreto de la Alcaldía fechado el 28 de julio del mismo año y, por último, un Acuerdo del Ayuntamiento Pleno en Sesión Extraordinaria celebrada el día 31 de julio de 2003.

Quinto.- Una vez examinada la respuesta remitida por el

Ayuntamiento, se constató que sería preciso ampliar algunos aspectos de la misma para poder llegar a una decisión en cuanto al fondo del expediente interesando, en particular, que se nos indicara si, con independencia de la información proporcionada a esta Institución, habían procedido a dar contestación formal a la solicitud formulada el 13 de septiembre de 2006 (R.E. nº 5579), y posteriormente reiterada, por un miembro corporativo con derecho a participar en asuntos públicos y en el legítimo desempeño de su función.

Sexto.- Pues bien, actualmente se nos han remitido copias de certificados de Secretaría relativos a las intervenciones realizadas en las sesiones ordinarias celebradas por el Ayuntamiento Pleno los días 11 de julio y 12 de septiembre de 2006, así como las órdenes de transferencias de las cantidades devengadas a los distintos grupos municipales de ese Ayuntamiento, afirmando que no obra ningún otro antecedente en Secretaría.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Primera.- Acerca de la información a obtener de forma general sobre toda la documentación municipal obrante en los distintos servicios y archivos municipales establece el artículo 107 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón lo siguiente:

“1. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente, o de la Comisión de Gobierno, todos los antecedentes, datos e informaciones que obren en poder de los servicios de la Corporación y sean necesarios para el desempeño de su cargo”.

2. Los servicios de la Corporación facilitarán directamente información a sus miembros en los siguientes casos:

a) cuando ejerzan funciones delegadas y la información se refiera a asuntos propios de su responsabilidad.

b) cuando se trate de asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones de los órganos colegiados de los que sean miembros.

c) información contenida en los libros de registro o en su soporte informático, así como en los libros de actas y de resoluciones de la Alcaldía; y,

d) aquella que sea de libre acceso por los ciudadanos.

3. En los demás casos, la solicitud de información se entenderá aceptada si no se dicta resolución denegatoria en el plazo de cuatro días desde la presentación de la solicitud. La denegación deberá ser motivada y fundarse en el respeto a los derechos constitucionales al honor, a la intimidad personal o familiar y a la propia imagen, por tratarse de materias afectadas por el secreto oficial o sumarial”

Igual contenido dispone el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, que estatuye,

“Todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función”.

El artículo 107 de la Ley de Administración Local de Aragón y el artículo 77 de la Ley de Bases de Régimen Local, desarrollado éste último en los artículos 14 y 15 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, son plasmación de un concreto aspecto del derecho a acceder a funciones y cargos públicos del artículo 23.2 de la Constitución; este artículo 23, apartados 1 y 2, dice:

“1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representante, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.

2. Asimismo tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalen las leyes”.

Por ello cuando un cargo representativo defiende el ejercicio de sus funciones, los derechos de los dos apartados del artículo 23 de la Constitución aparecen íntimamente unidos, y, en consecuencia, un cargo electo no debe encontrar cortapisas para el desarrollo ordinario de su función, pues de otro modo se vulneraría directamente el derecho que tiene todo cargo público al ejercicio de sus misiones de representación política, y de forma indirecta, se elevan obstáculos improcedentes a la plena efectividad del derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, piedra angular de nuestro sistema democrático.

Segunda.- Un Concejal y Portavoz de un Grupo Municipal Independiente de esa Corporación local, solicita en un Pleno la emisión de un informe Jurídico, reiterando su solicitud mediante escrito presentado en fecha 13 de septiembre de 2006 (R.E. 5579), sobre determinados aspectos presupuestarios.

La función de fiscalización y control de los órganos de gobierno municipales por parte de los representantes electos, se establece en el artículo 29.2.a) de la Ley de Administración Local de Aragón, y es una función del Pleno para cuya ejecución es necesario el acceso a la correspondiente documentación aun cuando los representantes electos no forman parte del órgano decisor, ya que en cambio sí pertenecen a otro órgano más amplio, el Pleno, entre cuyos cometidos se encuentra, precisamente, el de controlar y fiscalizar la actuación del primero.

Tercera.- En cuanto a la razón de la emisión del informe, el Concejal solicitante la fija en su interés por conocer el destino de determinadas percepciones económicas y, al respecto, señala el Tribunal Supremo que *“se debe entender implícita en el ejercicio de sus funciones por parte de los concejales, a quienes según la ley corresponde el control y fiscalización de los órganos de gobierno de la corporación.”* (vid Sentencia del TS , Sala de lo Contencioso Administrativo de 18 de octubre de 1995 (RJ 1995,7366)).

III.- RESOLUCIÓN.

En méritos a todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente:

SUGERIR al Ayuntamiento de Caspe que se facilite la información solicitada en cumplimiento de lo dispuesto en la legislación vigente en materia de Administración local.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, así como, en caso contrario, las razones en las que funda su negativa.

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE